

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 06 de 2021. Informo a la señora Juez que el apoderado de la demandante ha arrimado escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para ello en auto anterior. Sirvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 1154

Radicación: 19-001-31-10-002-2021-00182-00
Referencia: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante. Rosalba Garzón de Revelo
Demandado: Manuel Alfonso Revelo Moreno

El Despacho en auto No. 1061 de fecha 23/06/2021, declaró inadmisble la demanda que nos ocupa y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la misma. Dentro de dicho término la parte demandante allega memorial con el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado en el precitado auto y así subsanar las falencias advertidas, sin embargo, del escrito de corrección se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el libelo en la forma indicada en el auto inadmisorio, a saber:

- 1)** Si bien aporta el poder conferido por la señora GARZÓN DE REVELO, no es posible establecer si el mismo le fue remitido a través del correo electrónico de la demandante, pues no se aporta la prueba que así lo establezca.
- 2)** En lo que respecta al envío de la demanda al correo electrónico del demandado, el apoderado judicial refiere haberlo enviado al correo que ha señalado como perteneciente a dicho extremo pasivo en el escrito de demanda, pero no se arrima prueba de tal hecho.
- 3)** Respecto de las pruebas, señala el togado que se tengan como tales las que obran en el expediente del proceso de rescisión por lesión enorme en liquidación de sociedad conyugal que entre las mismas partes cursó en este estrado y alude a los principios de economía procesal, no obstante, se trata de un proceso aparte donde mínimamente requiere esta judicatura se señalen los folios que deberán ser trasladados en calidad de prueba.

Siendo entonces que no se corrigió la demanda en los defectos señalados en proveído antecedente, se tendrá por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda promovida por la señora ROSALBA GARZÓN DE REVELO en contra del señor MANUEL ALFONSO REVELO MORENO por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 104 de hoy 07/07/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c39ac3d77ee3ece647a57bfc692cf3b8843e7444e17581580b4b2c6163c2ae**
Documento generado en 06/07/2021 10:26:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes
² Decreto legislativo 806 de 2020